



ASESORÍA JURÍDICA
FSM/RMB

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO
INSTRUIR POR LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚM. 1367 DE 16
DE MARZO DE 2017, EN FARMACIA SALAMOVICH.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

SANTIAGO,

2385 *18.05.2017

VISTOS estos antecedentes; a fojas 1, la Resolución Exenta Núm. 1367, de 16 de marzo de 2017; a fojas 3, providencia interna núm. 555 de 10 de marzo de 2017, de la Jefa Asesoría Jurídica; a fojas 4, memorando núm. 217 de 9 de marzo de 2017, de la Jefa Depto. Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 5, informe fiscalización núm. F – 115/17 y 116/17 de 2 de marzo de 2017; a fojas 6, acta núm. 115/17 de 1 de febrero de 2017; a fojas 7, acta núm. 116/17 de 1 de febrero de 2017, a fojas 12 y siguientes, acta de audiencia de los descargos orales y de los medios de prueba de los sumariados; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

SEGUNDO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, al verificarse una infracción a cualquiera de las normas del Código Sanitario o de los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X del citado Código denominado "*De los procedimientos y Sanciones*", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

TERCERO: Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1367, del 16 de marzo de 2017, se instruyó un sumario sanitario en **FARMACIA SALAMOVICH**, propiedad de Farmacéutica Belgo Chilena Ltda., rol único tributario núm. 79.756.780 – 9, representada por don Juan Sahady Cura, cédula nacional de identidad núm. 4.862.861 - 3, ambos domiciliados en Avda. San Pablo núm. 3242, de la comuna y ciudad de Santiago, para investigar los hechos constatados mediante las actas inspectivas de 1° de febrero de 2017, en las cuales se dejó constancia del funcionamiento del establecimiento con ausencia temporal del químico farmacéutico a cargo y sin el registro de su ausencia en el Libro Oficial de Inspecciones.

CUARTO: Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos del presente sumario sanitario, comparecen personalmente don Juan Sahady Cura y don Carlos Hinojosa Gutiérrez, representante legal y director técnico de **FARMACIA SALAMOVICH**, quienes plantean en su defensa las siguientes alegaciones que resumidamente se extractan:

I.- En relación a la ausencia temporal del químico farmacéutico a cargo de la farmacia. Sobre este punto los sumariados alegan que la ausencia constatada por los inspectores de este Instituto se debió al retraso del profesional técnico al ingreso de sus labores, circunstancia que no pudo materialmente registrar en el Libro Oficial de Inspecciones. Señalan que encontrándose los inspectores presentes en la farmacia el director técnico ingresó a sus labores.

II.- En relación a la falta de registro de la ausencia en el Libro Oficial de Inspecciones. En este punto, los sumariados alegan que al tratarse de un atraso en el ingreso a las labores del técnico posteriores al uso de su feriado legal, resultada imposible prever el registro de esa ausencia temporal. En cuanto a la falta de registro de la labor técnica de reemplazo en el período de vacaciones del director técnico, los sumariados nada dicen.

III.- Finalmente, acompañan documentación que acredita la situación patrimonial de la empresa, para lo cual solicitan sean dispuestas asu favor las disposiciones de la Ley N° 20416.

QUINTO: Que, la presencia permanente de un químico farmacéutico en la farmacia, tiene su origen en la ley 20.724 que modificó el Código Sanitario, que consagró la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que *“Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia”*.

SEXTO: Que, de lo dicho, no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento de la farmacia con la ausencia del químico farmacéutico responsable.

SÉPTIMO: Que, abordando los descargos de los sumariados, desarrollados en el punto I.- del considerando cuarto precedente, se colige que efectivamente al momento de la inspección, tal y como así consta en el acta de la diligencia, el local farmacéutico se encontraba funcionando sin la presencia de un químico farmacéutico a cargo, integrándose al cabo de un rato el profesional y estando pendiente la fiscalización, circunstancia que los inspectores registraron en acta, levantando de manera inmediata la medida sanitaria de suspensión del funcionamiento del local.

Ahora bien i sin perjuicio de que los descargos no logran desvirtuar el rigor normativo de la materia tratada en los considerandos quinto y sexto precedentes, cede en este caso a su favor la circunstancia de haberse apersonado el director técnico a sus funciones en presencia de los inspectores del Servicio.

OCTAVO: Que, por otro lado, en lo que dice relación con el descargo de falta de registro de la ausencia temporal del director técnico en el Libro de Inspecciones, la circunstancia registrada en el acta de apersonarse el responsable técnico encontrándose pendiente la diligencia, lo releva de la obligación de su registro por la imposibilidad material que ello implica, puesto que tal exigencia debería ser efectuada de manera previa a la ausencia.

Ahora bien, en cuanto a la exigencia de registro del reemplazo que debió ser efectuado por la farmacia en ausencia del director técnico en uso de feriado legal. Esa exigencia se encuentra dispuesta en el Decreto Supremo 466, apartado segundo de la letra b) del artículo 19, que señala: *“Las mismas anotaciones hará el profesional que lo reemplace, en caso de ausencia temporal con ocasión de feriados legales, (...) señalando el período en que desempeñará las funciones”*.

Al respecto, revisado en esta materia el texto del acta de fiscalización, el cual registra que: *“revisado el Libro Oficial de Inspecciones no existe anotación del asumo de la dirección técnica de la farmacia en el período de feriado legal del director técnico”*, puede concluirse en el mejor de los casos que la farmacia efectivamente sólo omitió el registro de la exigencia de

reemplazo del profesional a cargo de la farmacia, cumplimiento con lo dispuesto en la norma antes transcrita, que reafirma la exigencia del legislador en cuanto sin considerar ningún tipo de excepciones el funcionamiento de la farmacia debe efectuarse con la presencia permanente de un químico farmacéutico. En este punto y dado que no existe antecedente en el procedimiento que acredite a esta autoridad que la farmacia funcionó en el período de vacaciones del titular sin un reemplazante, este sentenciador perseguirá la responsabilidad en la sola falta de registro del acto del reemplazo del profesional a cargo de la farmacia.

NOVENO: Que, finalmente para efecto de determinar el *quantum* de la multa este sentenciador ha podido considerar, como elemento de juicio, los documentos denominados "Formularios 29, año tributario 2016", del Servicio de Impuestos Internos", que informan que el patrimonio de la empresa en ese período consultado corresponde a \$94.855.683, estimando pertinente este sentenciador la aplicación a su favor de los beneficios dispuestos para la sumariada en la Ley Núm. 20.416, que fija normas especiales para las pequeñas empresas.

DÉCIMO: Que, el artículo 2 de la Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, determina que "(...) *para los efectos de esta ley, se entenderá por empresas de menor tamaño las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas. Son microempresas aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año calendario, y medianas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario. El valor de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro señalado en el inciso anterior se refiere al monto total de éstos, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse (...)*".

En este contexto, revisado que fueron los documentos acompañados por la sumariada, reseñados en el considerando octavo precedente, la sancionada califica como pequeña empresa con un patrimonio acreditado en el período de 7.339 UF, circunstancia que será tomada en cuenta a la hora de resolver.

DÉCIMO PRIMERO: Que, habida consideración los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expuestos; y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; artículo 96 del Código Sanitario en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; lo dispuesto en el Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; del Ministerio de Salud; el artículo 60 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el Decreto 1, de 2017, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto lo siguiente:

RESOLUCION

1. **APLÍCASE UNA MULTA de 7,5 UTM** (siete coma cinco unidades tributarias mensuales) a **FARMACIA SALAMOVICH**, propiedad de Farmacéutica Belgo Chilena Ltda., rol único tributario núm. 79.756.780 – 9, representada por don Juan Sahady Cura, cédula nacional de identidad núm. 4.862.861 - 3, ambos domiciliados en Avda. San Pablo núm. 3242, de la comuna y ciudad de Santiago, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del local farmacéutico de su propiedad, con ausencia temporal del químico farmacéutica a cargo, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 23, 24 letra j) y 26 del Decreto Supremo 466 de 1984, del Ministerio de Salud, en relación con el artículo 129 A del Código Sanitario.

2. **ABSUÉLVASE** a don Carlos Hinojosa Gutiérrez, cédula nacional de identidad núm. 4.039.194 - 0, director técnico de **FARMACIA SALAMOVICH**, ambos domiciliados en Avda. San Pablo núm. 3242, de la comuna y ciudad de Santiago, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del local farmacéutico, con ausencia temporal del químico farmacéutica a cargo, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 23, 24 letra j) del Decreto Supremo 466 de 1984, del Ministerio de Salud, en relación con el artículo 129 A del Código Sanitario.

3. **ABSUELVA** a **FARMACIA SALAMOVICH**, propiedad de Farmacéutica Belgo Chilena Ltda., rol único tributario núm. 79.756.780 – 9, representada por don Juan Sahady Cura, cédula nacional de identidad núm. 4.862.861 - 3, ambos domiciliados en Avda. San Pablo núm. 3242, de la comuna y ciudad de Santiago, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del local farmacéutico de su propiedad, sin haber efectuado la anotación el director técnico de su ausencia en el Libro Oficial de Inspecciones, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 19 letra c) y 26 del Decreto Supremo 466 de 1984, del Ministerio de Salud, en relación con el artículo 129 A del Código Sanitario.

4. **ABSUÉLVASE** a don Carlos Hinojosa Gutiérrez, cédula nacional de identidad núm. 4.039.194 - 0, director técnico de **FARMACIA SALAMOVICH**, ambos domiciliados en Avda. San Pablo núm. 3242, de la comuna y ciudad de Santiago, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del local farmacéutico, sin haber efectuado la anotación el director técnico de su ausencia en el Libro Oficial de Inspecciones, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 19 letra c) y 24 letra j) del Decreto Supremo 466 de 1984, del Ministerio de Salud, en relación con el artículo 129 A del Código Sanitario.

5. **APLÍCASE UNA MULTA de 2,5 UTM** (dos coma cinco unidades tributarias mensuales) a **FARMACIA SALAMOVICH**, propiedad de Farmacéutica Belgo Chilena Ltda., rol único tributario núm. 79.756.780 – 9, representada por don Juan Sahady Cura, cédula nacional de identidad núm. 4.862.861 - 3, ambos domiciliados en Avda. San Pablo núm. 3242, de la comuna y ciudad de Santiago, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del local farmacéutico de su propiedad, sin haber registrado el asumo de la dirección técnico de reemplazo en el Libro Oficial de Inspecciones, encontrándose en uso de feriado legal el director técnico titular, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 19 letra c), 23 y 26 del Decreto Supremo 466 de 1984, del Ministerio de Salud, en relación con el artículo 129 A del Código Sanitario.

6. **ABSUÉLVASE** a don Carlos Hinojosa Gutiérrez, cédula nacional de identidad núm. 4.039.194 - 0, director técnico de **FARMACIA SALAMOVICH**, ambos domiciliados en Avda. San Pablo núm. 3242, de la comuna y ciudad de Santiago, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del local farmacéutico, sin haber registrado el asumo de la dirección técnico de reemplazo en el Libro Oficial de Inspecciones, encontrándose en uso de feriado legal el director técnico titular, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 19 letra c), 23 y 24 letra j) del Decreto Supremo 466 de 1984, del Ministerio de Salud, en relación con el artículo 129 A del Código Sanitario.

7. **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

8. **INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

9. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

10. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Juan Sahady Cura y a don Carlos Hinojosa Gutiérrez, representante legal y director técnico de **FARMACIA SALAMOVICH**, en el domicilio de Avda. San Pablo núm. 3242, de la comuna y ciudad de Santiago, región Metropolitana, por funcionario de este Instituto o por Carabineros de Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 165 del Código Sanitario.

Anótese y comuníquese.-



Resol A1/N°601
Ref: F -17/040
26/4/2017
ID N°287615

Distribución:

- Asesoría Jurídica.
- Don Juan Sahady Cura y a don Carlos Hinojosa Gutiérrez.
- Subdepto. Farmacia.
- Subdepto. Gestión Financiera
- Gestión de Trámites.




Transcrito Fielmente
Ministro de Fe

